

Versión Pública de PDP-052/2022 que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	28-06-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 16, de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	PDP-052/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Edgar de Jesús Sandoval Martínez
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la Resolución: **CONFIRMA:**

Visto el estado procesal del expediente número **PDP-052/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud, misma que fue registrada con el número de folio 211204422000594.

II. Con fecha veintiocho de octubre del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, realizó el cambio del tipo de solicitud de información de acceso a la información a ejercicio de solicitud de acceso a datos personales.

III. Con fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintidós, el hoy recurrente interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada a la solicitud formulada por su parte.

IV. Con fecha veintidós de noviembre del dos mil veintidós, el entonces presidente de este Instituto de Transparencia tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **PDP-052/2022** y fue turnado a la ponencia a su cargo para el trámite respectivo.

ELIMINADO 1: Tres palabras: Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

V. Mediante proveído de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, se previno al recurrente para que precisara el acto que se recurre, señalando las razones o motivos de su inconformidad.

VI. Por auto de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al recurrente desahogando la prevención que le fue realizada, haciendo del conocimiento de este Órgano Colegiado las razones y motivos que sustentan el acto reclamado, por lo que, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, asimismo, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. Además, se le hizo saber al recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el enlace electrónico relativo al aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

De igual forma, se requirió a las partes para que, dentro del término de siete días hábiles siguientes de estar debidamente notificados, manifestaran su deseo de conciliar. Finalmente, se indicó que el recurrente señaló medio para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VII. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

Asimismo, el sujeto obligado en su informe justificado no manifestó su deseo de conciliar; por lo que, se continuó con la substanciación del expediente; de igual modo, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes, mismas que desahogaron por su propia y especial naturaleza. Por último, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El día treinta de mayo del año dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 2, fracción I, 3 fracción I, 108, 109, fracción IV, y 134, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 124, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso mediante correo electrónico cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en los artículos 128 y 129, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente anexo a su escrito de interposición su identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de

justificar y acreditar su identidad, cumpliendo cabalmente con el requisito de oportunidad descrito en la fracción I, del artículo 129 del ordenamiento legal en cita.

Cuarto. Se satisficieron íntegramente los requisitos establecidos en el artículo 122, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ya que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Ahora bien, en este apartado se establecerá lo alegado por las partes en el recurso de revisión.

En primer lugar, el hoy recurrente envió a la Secretaría de Gobernación, una solicitud, misma que fue asignada con el número de folio 211204422000594, en la que se requirió:

"Solicitamos ACCESO por medio de una CONSULTA DIRECTA de los VERSIONES PUBLICAS a todos los ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORREOS ELECTRONICOS, CORREOS FISICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTE, RESOLUCIONES, SOLICITUDES, y los demás información; en la posesión de SUJETO OBLIGADO, que son expedidos, dirigidos, entregados, recibidos, enviados, o tiene fecha durante el año DOS MIL VEINTIDOS, que tiene el dato de C. ..., que son referente a C. ..., o son relacionados con C. ...".

En atención a la solicitud anteriormente transcrita, el sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el numeral trigésimo noveno, segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, realizó el cambio del tipo de solicitud de información de acceso a la información a solicitud de acceso a datos personales, y previno al recurrente en los términos siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción I, 12, 61, 68, 71, 72 fracción I, 76 fracciones IV, V, 77, 115 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/008/2009 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se hace de su conocimiento lo siguiente:

En primer lugar, debe decirse que, únicamente podrá solicitar el acceso, rectificación, cancelación u oposición respecto al tratamiento de sus datos personales, el titular de los mismos o a través de un representante legal, con fundamento en el artículo 68 de la norma en cita.

Ahora bien, en ese entendido no se acredita la personalidad del C. Liborio Hernández Roldan, titular de los datos personales de los cuales requiere el ACCESO, de conformidad con los artículos 72 fracción I y 76 fracción IV del ordenamiento legal en materia de protección de datos personales del Estado de Puebla, por lo que es necesario que acredite su personalidad conforme lo establece el ordenamiento jurídico antes invocado.

No obstante, de la lectura de su solicitud se advierte que la misma no resulta clara puesto que no indica a que refiere por "ACTAS, ACUERDOS, AVISOS, CARTAS, CIRCULARES, CONTRATOS, CONVENIOS, CORRESPONDENCIAS, CORRESOS FISICOS, CORREOS ELECTRONICOS, DIRECTIVAS, DIRECTRICES, ESTUDIOS, EXPEDIENTES, DENUNCIAS, MEMORÁNDUMS, NOTAS, NOTIFICACIONES, OFICIOS, PETICIONES, QUEJAS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD, REPORTES, RESOLUCIONES, y SOLICITUDES".

Es por lo anteriormente descrito que, se previene para que, en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de estar debidamente notificado a través del medio señalado para tal efecto, subsane las omisiones en términos de los párrafos previamente descritos, a efecto de tener por acreditada su personalidad y atender su requerimiento.

Apercibido que, de no desahogar la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud de acceso a la información en los términos del último párrafo del artículo 77 del ordenamiento local en materia de protección de datos personales".

Inconforme, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, exponiendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

"En cuanto, el solicitante, en su SOLICITUD original, hizo las manifestaciones, que "... esa solicitud es un SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y no un SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; por lo tanto, en cuanto su autoridad intenta de realizar un cambio de tipo de solicitud, promovemos nuestro derecho de iniciar cualquier procedimiento administrativo, civil, penal o judicial..."; el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación de reconocer, que la intención del ciudadano, era adquirir INFORMACION PUBLICA, y versiones publicas de la información solicitado, y en consecuencia, en cuanto si existe datos personales deberian dar tramite a lo solicitado para ser gestionado la información, así como fue solicitado; al mismo tiempo, en cuanto, es claro y preciso, y muy evidente, que las intenciones de solciitante es de adquirir información publica, se aplica la Ley de Transparencia y Acceso al a Información Pública del Estado de Puebla, por ser materia de información publica, y no datos personales.

En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación, de interponer, y notificar al solicitante, antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, en relación de la PREVENCIÓN, y considerando que, el SUJETO OBLIGADO, Interpuso, y notifico el solicitante después de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, la prevención, es considerado interpuesto y notificado, hasta el día siguiente hábil, y la PREVENCIÓN interpuesto por el SUJETO OBLIGADO, no tiene fundamentos y no tiene certeza jurídica, por lo tanto, es considerado NULO.

En cuanto, la PREVENCIÓN, interpuesto por el SUJETO OBLIGADO, contiene fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y por tener antecedentes que la solicitud fue presentado por medio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la PREVENCIÓN interpuesto por el SUJETO OBLIGADO, no tiene fundamentos y no tiene certeza jurídica, por lo tanto, es considerado NULO.

Por lo antes manifestado, conforme con Fracción VI, del Artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo antes considerado, en cuanto el SUJETO OBLIGADO, adentro de su PREVENCIÓN, que al mismo tiempo, es considerado como una RESPUESTA, solo hizo manifestaciones en relación de la Ley de Protección de Datos Personales Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y el solicitud fue presentado por medio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, conforme con Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, procede este presente RECURSO DE REVISION, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la RESPUESTA (sic)".

Este órgano garante previno al recurrente al no ser claro el motivo de inconformidad, en la atención a dicha prevención manifestó:

"...

En respeto de que el ORGANO GARANTE asigno la nomenclatura PDP a este expediente, es evidente que esta autoridad con NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE, ignora las manifestaciones de RECURRENTE, de "... de los actos impugnado que más adelante señalare, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, previsto en Artículos 169, 170, 171, y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ...", y "... esa solicitud es un SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y no un SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; por lo tanto, en cuanto su autoridad intenta de realizar un cambio de tipo de solicitud, promovemos nuestro derecho de iniciar cualquier procedimiento administrativo, civil, penal o judicial ..."; por lo anterior, el RECURSO DE REVISIÓN, que fue promovido e interpuesto, fue hecho en materia de información público, y no datos personales, y solamente por la NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE de este presente ORGANO GARANTE, fue asignado la denominación de PDP y no RR, así como debería haber sido asignado por haber sido interpuesto y promovido el RECURSO DE REVISIÓN en materia de información público.


...

...

En respecto de que el ORGANO GARANTE hizo manifestaciones de “... Artículos 12 y 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla ...” y “... 108, 109, fracciones I, II y V, y 122 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla ...”; es evidente que esta autoridad con NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE, ignora las manifestaciones de C. ..., de “... de los actos impugnado que más adelante señalare, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, previsto en Artículos 169, 170, 171, y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ...”, y “... esa solicitud es un SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y no un SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; por lo tanto, en cuanto su autoridad intenta de realizar un cambio de tipo de solicitud, promovemos nuestro derecho de iniciar cualquier procedimiento administrativo, civil, penal o judicial ...”; por lo anterior, el RECURSO DE REVISIÓN, se debe ser aplicado por medio de Artículos 170 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y solamente por la NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE de este presente ORGANO GARANTE, fue aplicado 124 y 128 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y no con Artículos 170 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como debería haber sido asignado por haber sido interpuesto y promovido el RECURSO DE REVISIÓN en materia de información público.

En respecto de que el ORGANO GARANTE hizo manifestaciones de “... el presente asunto se trata de una solicitud de datos personales ...”, es evidente que esta autoridad con NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE, ignora las manifestaciones de RECURRENTE de “... de los actos impugnado que más adelante señalare, para el efecto de fundamentar la presente, basándome para tal efecto en los hechos y consideraciones legales, previsto en Artículos 169, 170, 171, y 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla ...”, y “... esa solicitud es un SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y no un SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; por lo tanto, en cuanto su autoridad intenta de realizar un cambio de tipo de solicitud, promovemos nuestro derecho de iniciar cualquier procedimiento administrativo, civil, 2 penal o judicial ...”; por lo anterior, el RECURSO DE REVISIÓN, se debe ser aplicado por medio de Artículos 170 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y solamente por la NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE de este presente ORGANO GARANTE, fue interpretado que el SOLICITUD según trata de datos personales, y no materia de información pública, así como manifestado por el RECURRENTE. Así por lo anterior, constamos que esté presente RECURSO DE REVISIÓN se trata de INFORMACIÓN PÚBLICA, y no DATOS PERSONALES, y que el ORGANO GARANTE, debe de la manera inmediata, realizar los actos necesarios para corregir sus errores y omisiones, ya que los antecedentes y hechos se está causando daños y perjuicios a RECURRENTE.

...”.

Finalmente; el sujeto obligado al rendir su informe justificado, en tiempo y forma  señaló lo siguiente:

INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

PRIMERO. - Respecto las manifestaciones señaladas por el hoy recurrente, consistentes en:

"...A los VEINTIUNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; fue presentado el SOLICITUD ante el SUJETO OBLIGADO, A los VEINTIDOS horas y TREINTA SIETE minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDOS; fue enviado la NOTIFICACION de la PREVENCIÓN del SUJETO OBLIGADO.

En cuanto, el solicitante, en su SOLICITUD original, hizo las manifestaciones, que "... esa solicitud es un SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, y no un SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES; por lo tanto, en cuanto su autoridad intenta de realizar un cambio de tipo de solicitud, promovemos nuestro derecho de iniciar cualquier procedimiento administrativo, civil, penal o judicial...."; el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación de reconocer, que la intención del ciudadano, era adquirir INFORMACION PUBLICA, y versiones publicas de la información solicitado, y en consecuencia, en cuanto si existe datos personales, deberían dar tramite a lo solicitado para ser gestionado la información, así como fue solicitado; al mismo tiempo, en cuanto, es claro y preciso, y muy evidente, que las intenciones de solicitante es de adquirir información pública, se aplica la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por ser materia de Información pública, y no datos personales.

... (Sic).

De lo previamente señalado, es importante resaltar que de la lectura de la solicitud efectuada por el este sujeto obligado identificó que la misma versaba sobre el ejercicio

Página 9 de 17

de los derechos ARCO, y derivado del actuar de mi hoy representado que va con apego a la legalidad y a la observancia de las leyes en materia de acceso a la Información y protección de datos personales, no permite la vulneración o afectación de los derechos de cada uno de los ciudadanos que practican el ejercicio de acceso a la Información; por lo que, en estricto sentido, y de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, este sujeto obligado en atención al Lineamiento Trigésimo Noveno, recondujo el tipo de solicitud para así atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que en ningún momento este sujeto obligado ha dejado de aplicar las Leyes de la materia, tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla; por el contrario, se recondujo el tipo de solicitud del ahora recurrente por la naturaleza de la misma y por el deber que tiene mi representado de dar cumplimiento a las atribuciones que son encomendadas por las leyes, basándose específicamente por el tema que nos ocupa al lineamiento previamente citado.

SEGUNDO. - En esa tesitura y citando la siguiente manifestación vertida por el ahora recurrente:

"...En cuanto, el SUJETO OBLIGADO, tenía atribución y obligación, de Interponer, y notificar al solicitante, antes de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, en relación de la PREVENCIÓN, y considerando que, el SUJETO OBLIGADO, Interpuso, y notifico el solicitante después de los DIECIOCHO horas con CERO minutos de los VEINTIOCHO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS, la prevención, es considerado Interpuesto y notificado, hasta el día siguiente hábil, y la PREVENCIÓN Interpuesto por el SUJETO OBLIGADO, no tiene fundamentos y no tiene certeza jurídica, por lo tanto, es considerado NULO..."

Contrario a lo sostenido por el recurrente, en vía de defensa debe decirse que no le asiste razón alguna al hoy recurrente en virtud que el mismo se vale de señalamientos erróneos hacia mi hoy representado con el objeto de dar cauce al Recurso de Revisión de mérito.

Como se señaló previamente en los antecedentes, ese Órgano Garante sin viso de duda puede advertir que la prevención referida por el quejoso fue notificada por este sujeto obligado en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión

de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que como se señaló, se hizo de conocimiento del C. con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós.

Por lo anterior, es fundamental remitirnos a los artículos 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales al tenor literal determinan, respectivamente lo siguiente:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

"ARTÍCULO 52.

(...) En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y el Instituto o los organismos garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto, o en su caso, los organismos garantes, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO".

(Énfasis añadido)

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

"ARTÍCULO 77. *En caso de que la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el Responsable no cuente con elementos para subsanarla, deberá prevenir al Titular, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, para que, por una sola ocasión, subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Responsable para resolver la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO, por lo que comenzará a computarse al día siguiente del desahogo por parte del Titular.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO".

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establecen de manera expresa que el término para realizar la prevención por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día cinco de su vencimiento, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que las prevenciones no podrán exceder de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación, por tanto encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: **"DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR"**, en otras palabras; **cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.**

De igual manera y a fin de sustentar la defensa por parte de este sujeto obligado, se torna imperativo abordar el término o concepto de "día" y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que,

"día

Del lat. dies.

A. m. Período de 24 horas; que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje".

Asimismo, es necesario citar el **artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, como ley supletoria de conformidad con lo señalado por el artículo 12 de la ley estatal en materia de Proyección de Datos Personales en posesión de sujeto obligados, el cual preceptúa:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro".

Con base en la defensa jurídica esgrimida con antelación, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como Responsable de prevenir al Titular en un término máximo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los Derechos Arco, se dispone de las veinticuatro horas del día, por lo que es evidente que la manifestación del recurrente no puede encontrar cauce legal alguno, pues es incuestionable que este sujeto obligado se ha ceñido al mandato expreso de la ley y al principio de legalidad que rige su actuar, debiendo ser declarado así por este Órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva.

TERCERO. - Derivado de lo anterior, y en atención a lo siguiente:

"...En cuanto, la PREVENCIÓN, Interpuesto por el SUJETO OBLIGADO, contiene fundamentos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y por tener antecedentes que la solicitud fue presentado por medio de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la PREVENCIÓN Interpuesto por el SUJETO OBLIGADO, no tiene fundamentos y no tiene certeza jurídica, por lo tanto, es considerado NULO..."

Como fue señalado en párrafos anteriores, es claro que el actuar de este sujeto obligado, se ajusta a la legalidad, pues nunca se negó el acceso a los datos personales del recurrente, el proceder legal de esta Dependencia se concretó en prevenir al quejoso para efecto que acreditara su identidad, hecho lo anterior, estar en condiciones de poder continuar con el trámite interno de este sujeto obligado y así garantizar el acceso a la información solicitada por el Titular, sin violentar los derechos protegidos por la Constitución Federal como lo son la protección de los datos personales del ahora recurrente.

El hoy recurrente al no desahogar la prevención en cita se colocó en el supuesto expresamente establecido por el artículo 77, parte in fine de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, el cual ordena:

"... Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención por parte del Titular, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO"

En esa tesitura, y como se ha mencionado en el desarrollo de esta defensa, este sujeto obligado fundamentó su actuar en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en virtud de que, se efectuó una reconducción del tipo de solicitud, en atención al contenido de la información requerida aunado a lo que preceptúa el artículo trigésimo noveno, segundo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que al tenor literal señala:

"En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables."

Este sujeto obligado realizó el cambio de modalidad de la solicitud para darle el tratamiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Puebla, por la naturaleza de la misma, lo anterior con respecto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO).

CUARTO. - De la lectura del auto de ADMISIÓN de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, en el punto de acuerdo "PRIMERO" se desprende que el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite con fundamento en el artículo 122, 124, 128, 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, sin embargo es importante señalar que ese Órgano Garante ha admitido el recurso de revisión que nos ocupa sin señalar la causal de procedencia que da vida jurídica a este medio de impugnación.

Al fundamentar la admisión del presente, señalando de forma general al artículo en comento, deja en estado de indefensión a mi hoy representado; derivado que, de las trece fracciones contenidas en dicho numeral, el actuar de este sujeto obligado no se establece en ninguno de los supuestos que prevé.

Bajo esa tesitura, e invocando al artículo 128 de la Ley de Protección de Datos de esta Entidad en su fracción IV señala a la literalidad:

"...IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad..."

Que en estricta relación con el artículo 124 que señala las causales de procedencia, ese Órgano Garante ha omitido manifestar o señalar la razón por la cual procede el presente medio de impugnación, situación que denota una causal de improcedencia.

En razón de lo anterior, y vistas las manifestaciones por parte del hoy recurrente, mismas que no encuentran cauce legal, y no obstante que fue admitido a trámite el presente recurso de revisión, sin señalar una causal del artículo 124 de la Ley de Protección de Datos, resulta evidente que emerge a la vida jurídica una notoria causal de improcedencia al no existir un supuesto o una causal que se relacione con las manifestaciones del hoy recurrente y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegado, al momento de resolver en definitiva, determinando el SOBRESIMIENTO del recurso que nos ocupa.

Como elemento de soporte a mi argumento tiene aplicación la siguiente Tesis:

"INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL AMPARO. NO ES UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, SINO QUE CONSTITUYE UNA CAUSAL DE SOBRESIMIENTO EN EL JUICIO.

Conforme al artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, la inexistencia de los actos reclamados es una causal de sobreseimiento, pero no de improcedencia del juicio de amparo; por ende, no puede ser un motivo manifiesto e indudable que dé lugar al desechamiento de la demanda con sustento en el diverso precepto 113 de ese ordenamiento, pues el pronunciamiento relativo necesariamente debe efectuarse hasta la sentencia, al no haberse demostrado su existencia en la audiencia constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 20/2018. Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Lilita Delgado González".

En virtud de los argumentos legales esgrimidos dentro del presente Informe con justificación y vistos los agravios expuestos por el Inconforme, es innegable que la materia de estudio del presente medio de impugnación, única y exclusivamente deberá versar sobre lo plenamente determinado dentro del auto admisorio emitido por esa honorable ponencia, sin poder salirse de estos parámetros pues son los propiamente establecidos en el de admisión a trámite.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se adjuntan al presente las constancias, que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas; para que, en el momento procedimental oportuno, sean valoradas en los términos que en derecho correspondan.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizará si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de dar acceso a la información al recurrente de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Sexto. En este punto serán valoradas las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

En relación con las probanzas ofrecidas por la parte **recurrente**, se admitieron las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar del recurrente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia del acuse de registro de solicitud de datos personales con número de folio 211204422000594.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de cambio de tipo de solicitud, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la prevención de la solicitud con número de folio 21120422000594, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veintidós.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas se les conceden valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el **sujeto obligado**, anunció y se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo por el que se nombra al Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, expedido por el Titular de la Consejería Jurídica.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuse del registro de solicitud para el ejercicio de los derechos arco con número de folio 211204422000594, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, registrada en la Plataforma Nacional de transparencia.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la prevención a la solicitud de Derechos ARCO con número de folio 211204422000594 de fecha veintiocho de octubre de los mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla correo electrónico en donde se remite la respuesta a la solicitud de Derechos ARCO con número de folio 211204422000594 de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en la copia certificada de la respuesta remitida al solicitante en virtud del cual se hace su conocimiento el no desahogo de la prevención, por lo que no se tiene como presentada la solicitud de Derechos ARCO con número de folio 211204422000594 de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico en donde se remite la respuesta al solicitante en virtud del cual se hace su conocimiento el no desahogo de la prevención, por lo que no se tiene como presentada la solicitud.

- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** En los términos que la ofreció.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos que se admitieron.

Respecto a las documentales públicas e instrumental, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336 respectivamente del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por tanto, de las pruebas brindadas y valoradas se advierte la existencia de la solicitud de acceso a la información formulada por el reclamante al sujeto obligado y la respuesta otorgada por este último, misma que fue recurrida en el recurso de revisión que se estudia.

Séptimo. En este apartado se analizará las alegaciones realizadas por las partes en el presente medio impugnación, en los términos siguientes:

En primer término, el recurrente remitió a la Secretaría de Gobernación, una solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000594, en la cual requirió: acceso por medio de una consulta directa de los versiones públicas a todos los actos, acuerdos, avisos, cartas, circulares, contratos, convenios, correspondencias, correos electrónicos, correos físicos, directivas, directrices, estudios, expedientes, denuncias, memorándums, notas, notificaciones, oficios, peticiones, quejas, recursos de inconformidad, reportes, resoluciones, solicitudes, y los demás información; en la posesión de sujeto obligado, que son expedidos, dirigidos, entregados, recibidos,

enviados en el año dos mil veintidós, que tuvieran el dato del solicitante. Asimismo, hizo mención que era una solicitud de acceso a la información pública, y no una solicitud de acceso a datos personales.

A lo cual, la autoridad responsable contestó al recurrente que de conformidad con el artículo trigésimo noveno segundo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, recondujo la solicitud para darle el tratamiento previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujeto obligados para el Estado de Puebla, por la naturaleza de la misma, lo anterior con respecto al ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO).

Lo anterior porque se advertía que la información que deseaba conocer el recurrente no correspondía derecho de acceso a la información pública, ya que era concerniente a sus datos personales y al no acreditar su identidad como titular de los datos personales no es permisible hacer entrega de la información solicitada.

De ahí que el sujeto obligado advirtió que el solicitante no acreditó su personalidad, como titular de los datos personales de los cuales requería el acceso, así como los datos de la misma no eran claros, por lo que, previno a este último para que subsanara dichas omisiones, en el término de diez días hábiles, de conformidad con los artículos 72 fracción I, 76 fracciones IV y V y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

En consecuencia, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión, el cual fue procedente según lo establecido en el artículo 124 fracción XI de la ley de la materia, respecto a que no se dio trámite a una solicitud.

Por su parte el sujeto obligado al rendir su informe justificado argumentó que recondujo la solicitud que originalmente ingresó como solicitud de acceso a la información, a solicitud del ejercicio de derechos ARCO, de conformidad con el Lineamiento trigésimo

noveno, segundo párrafo de los generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por lo que fue necesario prevenir dicha solicitud.

Una vez establecidos los hechos del presente asunto, es importante indicar en primer término que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en los artículos 6 en el apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen que la información que refiere a la vida privada y a los datos personales serán protegidos en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por lo que, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Asimismo, es factible señalar los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII y X, 114 fracción II y 116 fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que unos de los sujetos obligados en la Ley antes citadas, son el Poder Ejecutivo, asimismo, dicho ordenamiento legal define que los Derechos ARCO son los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos Personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos y que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

Así mismo, preceptúa que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Por lo que, las unidades de transparencias de los sujetos obligados deben Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO; con el fin de que se den respuestas a las mismas

Ahora bien, lo alegado por el recurrente que es nula la respuesta en virtud de que la solicitud se relacionó con datos personales cuando la solicitud fue presentada en información pública, se indica en primer término que, si bien es cierto que remitió una solicitud de acceso a la información en la cual requería diversa información antes mencionada, los cuales contenían su nombre, también lo era, que el **tipo de información que requería contenía sus datos personales.**

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Por otra parte, los artículos 3 fracción I, 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, **indican que el derecho a la protección de los datos personales,** así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una Garantía Constitucional para toda persona, regulado para su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Ahora bien, debemos tomar en consideración que el recurrente pidió al sujeto obligado información que contenía sus datos personales; por lo que, resulta evidente que

información solicitada corresponde al ejercicio de alguno de los derechos ARCO, ya que los documentos requeridos contenían sus datos personales.

Así, tenemos que el derecho ejercido por el particular se encuentra regulado por los artículos 61, 62, 63, 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, los cuales señalan que el titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales, en términos de ley, mismo que podrán ejercer acreditando su personalidad como titular o representación de la persona de los datos personales, por lo que, deberá presentar identificación oficial en el primer supuesto y en el caso que promueva como representante deberá anexar a su solicitud ARCO su identificación oficial y el de su representado.

De los dispositivos legales antes invocados, se colige que los sujetos obligados a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en su posesión, deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía al presentar sus solicitudes.

Por tanto, en el caso que los ciudadanos ingresen solicitudes para ejercer algunos de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada.

Ahora bien, tal como se aludió, el derecho que tienen las personas de acceder a sus Datos Personales, que se encuentra en posesión de sujetos obligados, está regulado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; la cual regulan los requisitos que deben cumplirse para ejercer este derecho, específicamente, en su artículo 71, que señala que para hacerlo efectivo es necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, así también el diverso 72 de la propia Ley, establece

los medios a través de los cuales se debe realizar la acreditación del titular o su representante.

Por otra parte, el numeral 25 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, indica:

“ARTÍCULO 25. El responsable, en todo momento, se encontrará obligado a cerciorarse de la identidad del titular que pretenda ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; para lo anterior, será indispensable que acredite su identidad, pudiendo ser los siguientes documentos:

- a) Credencial del Instituto Nacional Electoral;**
- b) Pasaporte;**
- c) Cartilla del Servicio Militar Nacional;**
- d) Cédula profesional;**
- e) Matrícula consular, y**
- f) Carta de naturalización...**

Quando los derechos ARCO se hayan ejercido a través de medios electrónicos y su ejercicio resulte procedente, antes de hacerlos efectivos y durante el plazo indicado por el último párrafo del artículo 78 de la Ley Estatal, el responsable deberá requerir al titular la acreditación de su identidad ante las oficinas del Titular de la Unidad de Transparencia de forma personal, a efecto de que se tenga la certeza que los datos sobre los cuales se está ejerciendo alguno o algunos de los derechos ARCO corresponden, efectivamente, a su legítimo titular. Esto será así, salvo que el medio electrónico por el cual se están ejerciendo los derechos ARCO permita la identificación fehaciente en términos de los incisos b) y c), fracción I, del artículo 72 de la Ley Estatal.

La obligación del responsable de cerciorarse sobre la identidad del titular de los datos personales, resultará igualmente aplicable cuando el solicitante ejerza los derechos ARCO de manera presencial y adjunte a su escrito copia simple de su identificación oficial. En este caso, el responsable deberá cotejar tal copia con el original del documento de identidad, debiendo asentar el resultado de dicha comprobación en una constancia que se conservará durante un prudente periodo de tiempo. En dicho documento se asentará la fecha y hora de la comparecencia del titular, el nombre y la firma de éste, el tipo de documento de identidad que presenta, el número del mismo, y el nombre y cargo del funcionario que realiza la comprobación”.

En consecuencia, se reitera que si bien la solicitud materia del presente asunto, se realizó como un acceso a la información pública y de acuerdo a lo que en ella se pidió, no eran el medio idóneo para acceder a sus datos personales, por lo que, a fin de procurar la más amplia protección del derecho en cuestión, se debe dar trámite.

enderezar el procedimiento a fin de privilegiar el derecho de acceso a datos personales; máxime que, los particulares no tienen la obligación de ser expertos al momento de formular las solicitudes ante los sujetos obligados.

Es así, ya que el hoy recurrente solicitó a la autoridad responsable las actas, acuerdos, avisos, cartas, circulares, contratos, convenios, correspondencias, correos electrónicos, correos físicos, directivas, directrices, estudios, expedientes, denuncias, memorándums, notas, notificaciones, oficios, peticiones, quejas, recursos de inconformidad, reportes, resoluciones, y solicitudes en posesión del sujeto obligado que fue expedido, dirigido, entregado, recibido, enviado en el dos mil veintidós, que tuvieran el dato del recurrente; sin embargo, el sujeto obligado al momento de atender la misma recondujo la solicitud a una solicitud del ejercicio de derechos ARCO ya que lo requerido era concerniente a datos personales del solicitante y, en esa tesitura al no acreditar su identidad como titular de los datos personales no era permisible la entrega de lo solicitado.

Por lo que, el sujeto obligado orientó correctamente al recurrente, en relación con el procedimiento que debía seguir, tal como lo dispone el artículo 116, fracción I, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, al referir tal disposición:

“Artículo 116. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la Ley de Transparencia y normativa que resulte aplicable, la Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

Auxiliar y orientar al Titular o, en su caso, a su representante legal que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de Datos Personales; ...”.

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen en el numeral **Trigésimo noveno**, lo siguiente:

“Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin”.

Por otra parte, el sujeto obligado, tal y como se desprende de su respuesta e informe justificado, se condujo conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, ya que advirtió que los datos proporcionados por el solicitante eran insuficientes, por tal motivo, le requirió que lo proporcionara para poder dar respuesta a la misma y le señaló que de no hacerlo se le tendría por no presentada, en términos de los artículos 76 fracciones II y V y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Lo anterior, en virtud de que el artículo 77 la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establece que en el caso que las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO no satisfagan algunos de los requisitos establecidos en el numeral 76 del ordenamiento legal antes citado y el Responsable no contara con los elementos para subsanarla dicha omisión, deberá prevenir al Titular o su representante para que, dentro del término de **cinco días siguientes** a la presentación de las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO y por una sola ocasión, subsane dichas omisiones dentro de un plazo de **diez días contados a partir del día siguiente a su notificación**, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrían como no presentadas dichas solicitudes.

Cabe mencionar que la autoridad responsable dio a conocer al solicitante los fundamentos normativos en relación a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, así como que al observar de la redacción de la solicitud del recurrente, era necesario reconducir la solicitud de acceso a solicitud del ejercicio de derechos ARCO y llevar a cabo la prevención, lo cual aconteció en el presente asunto que nos ocupa. Además, que la autoridad responsable en todo momento protegió los datos personales del ahora recurrente.

Sentado lo anterior, este Instituto de Transparencia en términos del artículo 181 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en términos del considerando Séptimo de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente el segundo de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

FJGB//EJSM.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión, relativo al expediente número PDP-052/2022, resuelto el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés